

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 71-21-IN

Jueza ponente: Dra. Carmen Corral Ponce

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustento con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompaño como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por el señor Sergio Núñez Dávila, en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la siguiente contestación a la demanda de inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

I

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El accionante alega que el enunciado normativo que se acusa como inconstitucional, vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 66.56 de la Constitución de la República; a la privacidad y a la intimidad familiar, consagrado por el artículo 66.20 de la Constitución de la República; y, a la protección de la familia, prescrito en el artículo 67 de la Constitución de la República.

II

DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El legitimado activo plantea la Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la disposición contenida en el artículo 110 del Código Civil, en el Publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526 del viernes 19 de junio de 2015, mismo que determina lo siguiente:

Art. 110.- Son causas de divorcio:

- 1. El adulterio de uno de los cónyuges.*
- 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia.*
- 3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.*
- 4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.*

5. *La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*
6. *Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.*
7. *La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.*
8. *El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano*
9. *El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.*

III

PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

El accionante, interpone la Acción Pública de Inconstitucionalidad por razones de fondo en contra del artículo 110 del Código Civil, sobre la que demandan el control abstracto del máximo órgano de control constitucional, sus argumentos son los siguientes:

3.1. Argumentación jurídica

Para sustentar las presuntas inconstitucionalidades, el accionante sostiene que:

“(...) Un divorcio por causales, ante la renuencia de uno de los cónyuges para divorciarse, estanca al otro cónyuge en una relación jurídica de la que ya no quiere formar parte. Es un vínculo jurídico que perdió su nexo fundamental: el afectivo. Por eso, el divorcio por causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que ya no quiere formar parte del nexa jurídico, pero que se encuentra impedido, en muchos casos, por la negativa del otro cónyuge a romper la unión matrimonial. Como ninguno lo es, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto. Es oportuno, consecuentemente, cuestionarse si un sistema de divorcio sin causales vulnera algún derecho de terceros. Es decir, si la decisión unilateral del cónyuge vulnera el derecho de la sociedad en general, del otro cónyuge, o de los hijos de la relación en caso de haberlos). El análisis arroja una clara conclusión: no se vulnera derecho alguno.”

Agrega que: *“(...) es preciso tener en cuenta que el efecto del divorcio por causales es idéntico al que tendría el divorcio incausado: la terminación del vínculo matrimonial. No varía la naturaleza del divorcio ni los alcances de su figura. En la propuesta del divorcio sin causales, lo que variaría es solamente el camino para conseguirlo. En el divorcio por causales, el camino es contencioso y conflictivo. En el divorcio incausado, en cambio, la ruta sería pacífica, armónica y expedita. Con esto en mente, si se sostuviese que el divorcio incausado vulnera los derechos de los hijos en común de esa relación, no hay*

razón alguna para sostener algo distinto en el divorcio clásico y contencioso. Como sus efectos son los mismos, los derechos que supuestamente vulneraría el divorcio incausado también serían vulnerados por el divorcio causalista”.

“(…) una política es paternalista cuando consiste en la “imposición coactiva a los individuos de modelos de vida y de virtud contrarios a los que ellos profesan, lo cual obviamente contradice la autonomía, la dignidad y el libre desarrollo de la persona (...) Cuando el Estado ecuatoriano con su sistema causalista exige probar los hechos que han conflictuado el matrimonio, se excede de sus facultades proteccionistas. El Estado, cual padre, considera que la mejor forma de vivir es a través del matrimonio y que por eso la necesidad de dificultar su disolución se encuentra justificada. No solo es una política paternalista, sino también una lección moral. Esta lección moral a la que me refiero tiene una matriz claramente religiosa (...) Sin embargo, el artículo 3.4 de la Constitución de la República consagra como uno de los deberes primordiales del Estado “garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”.

Sobre este mismo argumento expresa que: “(...) el divorcio por causales obliga al cónyuge que pretende el divorcio a exponer injustificadamente los aspectos más privados (y frecuentemente los más lamentables) de su vida. El Estado no debe ser un padre autoritario que decide o autoriza el estado civil de las personas. El Estado debe limitarse a ser aquel guardián protector de la integridad de estas, para que, confiadas en su protección, puedan tomar autónomamente las decisiones más trascendentales de sus vidas. Es una intromisión abusiva e injustificada en la intimidad doméstica de los cónyuges”.

“(…) Es evidente que la familia, como piedra angular de la sociedad, merece especial protección. El artículo 67 de la Constitución es claro al afirmar que el “Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”. No hace falta más que un superficial análisis para notar que la protección que el Estado le debe a la familia no puede consistir en perennizar sus vínculos a toda costa. De ese ser el caso, la sola existencia de la institución del divorcio sería abiertamente “inconstitucional”. La protección que se le debe a la familia debe consistir en algo más que eso (...) El deber de protección no es sinónimo de prolongación. Una situación familiar que atenta contra el sano desarrollo de los hijos (de haberlos) y que desmoraliza recurrentemente a ambos cónyuges, debe poder ser terminada por cualquiera de ellos unilateralmente (...) El divorcio por causales es manifiestamente atentatorio hacia este derecho porque ata a uno de los cónyuges en una relación en la que ya no quiere estar. Le obliga a demandar judicialmente el divorcio por causales y a entrar en un proceso lento y doloroso. El Estado debe proteger a la familia. Y proteger significa también permitir holgadamente su disolución cuando la relación ya no

da para más”.

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Ante lo manifestado por el accionante, es necesario indicar que la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.¹

El Control Abstracto, tiene como objetivo que la Corte Constitucional pueda revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico impugnadas estén en armonía con los reglas y preceptos constitucionales, es decir, con el propósito de conciliar los principios in dubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso.

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente señala que el *control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*. Así pues, garantiza que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecúen a lo dispuesto en la Constitución, constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional, la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico.

La importancia de la acción pública de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; ya que una de sus características es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de vulneraciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que también podrá ocuparse de vulneraciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

En la presente acción, el legitimado activo sostiene que el artículo 110 del Código Civil, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la privacidad y a la intimidad

¹ Corte Constitucional de Ecuador Sentencia 017-17-SIN-CC, Caso 0071-15-IN, 7/06/17, página 8, párrafo 1).

familiar y a la protección de la familia de la Constitución de la República del Ecuador, ante esta absurda y errada afirmación del accionante, es necesario precisar ciertas características respecto a cómo nuestra Constitución protege y define a la familia, así como las reglas de legalidad por las que el matrimonio es la base para formar una familia y las causas por las cuales se puede disolver el vínculo matrimonial, y realizar un análisis material de la norma impugnada de inconstitucional, tomando en consideración lo que dice en sentido amplio la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La Constitución del Ecuador en su artículo 66, numeral 5 señala lo siguiente: *“El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”* Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“[e]l derecho al libre desarrollo de la personalidad protege de manera general, la capacidad de las personas para autodeterminarse **siempre y cuando no afecten derechos de terceros**. En ese sentido, toda decisión que afecte cuestiones que sólo interesan a la propia persona debe estar libre de intervenciones arbitrarias”*². Así, este derecho fundamental permite a las personas autorregularse independiente y autónomamente.

El desarrollo de la personalidad consiste en la facultad que tienen los individuos para regular, a su conveniencia, todos los aspectos de sus vidas, **siempre y cuando no vulneren derechos ajenos**. Es decir, según el accionante se debería permitir tomar la decisión de divorciarse de manera unilateral, dejando por fuera la regla de que los derechos de las personas terminan donde empieza el de los demás; tomando en cuenta que los derechos son transversales, la idea según quien solicita la inconstitucionalidad es que eres libre de hacer lo que quieras sin tomar en cuenta que estas acciones pueden causar daño a otra persona, en tal sentido debemos tener en claro la definición que la Constitución y el Código Civil le dan al matrimonio:

El artículo 67 inciso segundo de la Constitución del Ecuador, señala que: *“El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”*

De igual manera el artículo 68 de la misma norma, define otras formas con las que se genera un vínculo con igual derecho y responsabilidades que el matrimonio: *“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un*

²Sentencia No. 751-15-EP/21, Caso No. 751-15-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 17 de marzo de 2021, párr. 117.

hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

Además, debemos tomar en cuenta que según lo establece nuestro Código Civil al definir al matrimonio como un contrato, el libro IV del cuerpo normativo invocado habla “**De las obligaciones en general y de los contratos**” y en su articulado señala algunas premisas para la celebración de un contrato como las causas para terminarlos, así tenemos los siguientes:

Art. 1453.- *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o mas personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos, ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de la familia.*

Art. 1454.- *Contrato o convención, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*

Art. 1455.- *El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, Que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.*

Art.-1561.- *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Bajo este contexto, identificamos que el matrimonio es un contrato al cual se someten dos personas con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, al ser un contrato está sujeto al ordenamiento jurídico, es decir, que puede ser disuelto por las vías legales que la norma advierte para estos casos, sea mediante la mediación y arbitraje por el mutuo consentimiento de las partes y a través de un litigio, cuando en medio de esta disolución se encuentren intereses de una de las partes, como por ejemplo el cuidado y manutención de hijos en el caso de haberlos, bienes que se hayan adquirido dentro del matrimonio o simplemente que en un proceso judicial quede evidenciado una causal por la cual se demande un divorcio y que una vez demostrada la misma, quien obtiene una sentencia de esta naturaleza, también se sienta satisfecho de haber logrado dar por terminado un vínculo que ya no podía continuar.

Si hablamos de libre desarrollo de la personalidad debemos entender el significado de está: *“Conjunto de rasgos y cualidades que configuran la manera de ser de una persona y la diferencias de las demás”*; es decir, no tiene nada que ver la personalidad de una persona dentro del ámbito de un proceso judicial por divorcio, ya que si bien la intención del accionante es hacer creer que por no poder divorciarse de manera ligera, le estaría impidiendo desarrollarse como persona ante la sociedad, lo cual sería una equivocación.

Vale citar como ejemplo que una persona, al plantear una demanda de divorcio por una causal del artículo 110, al momento de citar a la otra parte puede devenir dos circunstancias:

La primera es que presente excepciones de conformidad con el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos, para hacer del trámite de divorcio un tema controvertido, ***lo cual no limita en ningún aspecto que quien haya demandado pueda continuar con su vida*** sea esta laboral, deportiva, afectiva e incluso amorosa, pues mientras resuelve la situación jurídica sobre la disolución del vínculo matrimonial, puede continuar con el desarrollo de su personalidad.

La segunda es que una vez presentada la demanda y que esta cumpla con los requisitos de ley y sea citada la parte demandada, esta de manera sencilla se **ALLANE** conforme la regla del artículo 241 del Código Orgánico General de Procesos que faculta incluso poder allanarse en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia siempre y cuando no existan **derechos indisponibles** de por medio.

Por lo tanto, el argumento del accionante sobre la presunta vulneración del derecho al *libre desarrollo de la personalidad* no tiene asidero legal, en virtud que se ha demostrado que no existe impedimento alguno para continuar con la vida cotidiana de quien propone disolver el vínculo matrimonial.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD FAMILIAR

La Constitución del Ecuador en su artículo 66.20 señala lo siguiente: *“El derecho a la intimidad personal y familiar”*

Al respecto el tratadista César Molinero dice *“La injerencia de cualquier persona en la vida privada familiar debe ser considerada como un allanamiento de morada; de tal modo que sería arbitrario y antijurídico invocar el derecho de información, con el fin de traspasar los derechos de la intimidad personal y familiar”*.

Nuestra Constitución en su artículo 76 numeral 4 y 7 literal a) establece las reglas del debido proceso dentro de las cuales se habla de las pruebas y el legítimo derecho a la defensa.

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

El accionante pretende confundir que el hecho de aportar pruebas para el convencimiento del juzgador sobre hechos controvertidos, o en el caso de divorcio por causal, se estaría violentando *el derecho a la intimidad personal y familiar*, pues efectivamente la propia Constitución en su artículo 76³, establece las garantías básicas del debido proceso, es decir, permite ejercer la defensa con la presentación de todas las pruebas que las partes se crean asistidas.

En conclusión, *el derecho a la intimidad personal y familiar* tiene otras aristas de aplicación y protección que enfoca al cuidado que debe tener el estado frente a la integralidad de las personas y familiar, ejemplos como, allanamientos sin orden judicial, interceptación de datos personales y otras prácticas que verdaderamente atenta la intimidad personal y familiar.

SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS INDIVIDUOS A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

La familia es efectivamente una sociedad natural, que existe antes que el Estado o cualquier otra comunidad, y que posee derechos propios e inalienables. La familia, como síntesis de los impulsos humanos más profundos (sociabilidad, afectividad, etc.), no es creación de ninguna época humana, sino patrimonio de todas las edades y civilizaciones. Esta Institución es mucho más que una unidad jurídica, social y económica ya que hablar de familia es hablar de vida, de transmisión de valores, de educación, de solidaridad, de estabilidad, de futuro, en definitiva, de amor.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948. Artículo 16.3) *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la*

³ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

protección de la sociedad y del Estado”.

También la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989 – Preámbulo) reconoce a *“La familia, como **grupo fundamental** de la sociedad y **medio natural** para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos asimismo reconoce la esencia de lo que constituye una familia cuando afirma que: *“**Los hombres y las mujeres**, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a **casarse y fundar una familia...**” (Artículo 16.1).*

Destaquemos de los primeros párrafos una idea: la familia es el elemento *“natural”*; y del segundo párrafo otra idea: la forman los *“hombres y mujeres”* que desean *“casarse y fundar una familia”*. El fundamento de la familia natural es la unión complementaria entre un hombre y una mujer, constituida por un vínculo formal y estable, libremente contraído y públicamente afirmado, que es el matrimonio.

Además, debemos tomar en cuenta que la Corte Constitucional ante la consulta de Constitucionalidad dentro del caso No. 11-18-CN/19, este Organismo estableció que no existe contradicción entre el artículo 67 de la Constitución, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, es decir; que así como se reconoce el matrimonio igualitario en nuestro País, estos matrimonios también están sujetos a los mismos mecanismos de separación o divorcio, esto es, sea por mutuo acuerdo de las partes como por una de las causales del Art. 110 del Código Civil.

Es decir, se reconoce el matrimonio civil entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.

Sobre la protección que el Estado debe dar a la familia ya quedo indicado con anterioridad en el análisis sobre la presunta vulneración del artículo 66.5 de la Constitución, pero al hablar de protección de la familia debemos entender que en un caso de divorcio se debe garantizar a quienes la conforman.

La pretensión del accionante ha quedado clara, pues intenta establecer que en el Ecuador no exista causal para divorciarse, si no en su lugar dejar al libre albedrío sin importar lo que esto conlleve al terminar con el matrimonio es decir dejando a un lado a la pareja, hijos, bienes o lo que se haya conformado mientras se mantuvo la unión de la pareja.

En su lugar la Constitución y nuestro Código Civil lo que hacen es garantizar que cuando haya un divorcio por causal, las partes no se vean perjudicadas cuando se tenga que resolver situaciones difíciles como la patria potestad de los hijos, una pensión de alimentos, las visitas del padre o la madre a sus hijos, el patrimonio que se haya constituido, si bien se debe hacerlo incluso cuando la separación se la realiza por mutuo consentimiento y acuerdo de las partes, mucho más cuando se ha trabado la litis debido a que son las reglas establecidas y que no se puede alegar un desconocimiento ya que además para contraer matrimonio existen formas de precautelar, por ejemplo el patrimonio es decir se puede colocar cláusulas matrimoniales las cuales conllevan que las partes saben los límites que tienen dentro de su relación.

El divorciarse implica no solo el hecho de que se disuelva el vínculo matrimonial mediante sentencia ejecutoriada, ya que de existir hijos se debe resolver la situación de estos, la liquidación de la sociedad conyugal en si todo lo que implica divorciarse, por lo que el Estado hace un control para que ninguna de las partes se vean afectadas ya que pueden ejercer su legítimo derecho a la defensa dentro de un proceso judicial, esto debido a la naturaleza del matrimonio que como institución existe antes de que nacieran los Estados, por lo tanto obliga a regular la convivencia de las personas dentro de una sociedad con la finalidad de que se mantenga el orden y así evitar que se deje en la indefensión a los individuos que la conforman.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral.- En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problematización fáctica se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado.

Principio de interpretación sistemática.- El cuerpo normativo impugnado debe ser interpretada a partir del contexto general en garantía de la interdependencia e interrelación de disposiciones, sobre aquellas se analizará la existencia de coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio *In dubio pro legislatore*.- En caso de duda sobre la constitucionalidad del artículo 110 del Código Civil, Publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526 del viernes 19 de junio de 2015, se optará por ratificar la constitucionalidad de este.

Principio de interpretación teleológica.- Las disposiciones contempladas en el artículo 110 del Código Civil, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526 del viernes 19 de junio de 2015, deben ser entendido a partir de los fines que persigue el cuerpo normativo.

Principio de interpretación literal. - En la presente acción se considerará la literalidad de todas las disposiciones contenidas en el artículo 110 del Código Civil, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526 del viernes 19 de junio de 2015.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.- Al no existir duda alguna sobre los requisitos formales con los que se aprobaron y promulgaron en su momento las causales del artículo 110 del Código Civil, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 526 del viernes 19 de junio de 2015, se presumirá la constitucionalidad de todas las disposiciones acusadas.

Principio de Configuración de la unidad normativa: las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; demostrado que ha sido con los argumentos expuestos, la pretendida Acción Pública de Inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales. Asimismo, en ejercicio de los derechos constitucionales y amparado en lo previsto en el artículo 91 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla y Jaime García, a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.

Como Procurador Judicial de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 11270 C.A.P.